

CT 110.019.2007

341



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar con N.U.R. 211-3-31414 02/02/2007 07:54 a.m.
Trámite 415 - SOLICITUD
101611 Actividad 07 RESPUESTA, Folios 3, Anexos: 6 FOLIO
214441 214 DIRECCION DE TALENTO HUMANO
02/02/2007 07:54 JURIDICA

MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C., 1º de Febrero de 2007.

PARA: Dr. CIRO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

DE: MARÍA MERCEDES PARDO VARGAS
Directora de Talento Humano

REFERENCIA: N.U.R.211-3-31414/445/03
Solicitud Concepto Jurídico pago Bonificación por Servicios.

Respetado doctor Valderrama:

En forma atenta me permito elevar consulta ante esa Dirección y conceptuar sobre la procedencia o no, del pago de bonificación por servicios prestados en el mes de enero a la funcionaria Luz Ángela Nova Ríos, Profesional Universitario Grado 02 de la Dirección de Control Fiscal, bajo los siguientes hechos:

1. La funcionaria Ingresó a la Auditoría General de la República el 11 de julio de 2005, según Acta No.887.
2. La funcionaria laboró en el Consejo Superior de la Judicatura desde el 3 de agosto de 1995 hasta el 10 de julio de 2005, inclusive¹.
3. La bonificación por servicios prestados se le canceló el 30 de enero de 2005, por valor de \$619.892 correspondiente al periodo causado del 29 de enero de 2004 y el 30 de enero de 2005².
4. Por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 hasta la fecha de su retiro del Consejo Superior de la Judicatura no le fue liquidado el valor por concepto de bonificación por servicios³.
5. El Consejo Superior de la Judicatura le liquidó vacaciones a Luz Ángela Nova, el comprendido entre el 3 de agosto de 2004 y el 2 de agosto de 2005.
6. Según pronunciamiento de la Jefe de División de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura "(...) la bonificación por servicios prestados creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 247 de 1997, se inspiró

¹ Constancia No.0356-2005 del 12-07-05, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

² Constancias Nos.092 del 12-09-05 y 0387 del 17-11-05, expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Constancia del 1º de febrero de 2006, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales (e) del Consejo Superior de la Judicatura

DEA KATHERINA
02-02-07
#1



MEMORANDO INTERNO

*como parte del aumento salarial correspondiente al año 1997 y es precisamente dicho año el que debe generar expectativas de citada prestación. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del Artículo 45 del Decreto 1042, esta bonificación se reconocerá y pagará al Empleado cada vez que cumpla un año continuo de labores en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para el reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio (...)*⁴.

- 7. Según la nómina del mes de Febrero de 2006 de la Auditoría General de la República, a la funcionaria se le canceló bonificación por servicios prestados por un valor de \$541.743.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta:

- ✓ ¿Se debe cancelar la bonificación por servicios a la funcionaria Luz Ángela Nova, en enero de cada vigencia?
- ✓ En caso de que se le deba pagar en el mes de enero ¿Cuál sería el sustento legal para proceder a efectuar dicho pago en ese mes?
- ✓ Si a la primera pregunta se tiene una respuesta contraria ¿Qué fecha se tendría en cuenta para el reconocimiento y pago de la bonificación, la fecha de ingreso a la A.G.R. o la fecha sin solución de continuidad?

De igual forma y para mayor claridad, se adjunta a la presente solicitud fotocopia simple de los documentos en referencia y que reposan en la hoja de vida de la funcionaria Luz Ángela Nova de los Ríos.

Cordialmente,


MARÍA MERCEDES PARDO-VARGAS
 Directora de Talento Humano.

Anexo: Lo anunciado en seis (6) folios.

c.c. Hoja de Vida Luz Ángela Nova
Conceptos Jurídicos

Proyectó: Jpd

⁴ Comunicación RAL-083 del 3 de febrero de 2006, suscrita por el Jefe División Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura a la funcionaria Luz Ángela Nova.



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría

Constancia No. 0356-2005

**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

HACE CONSTAR

Que revisados los archivos de esta Sala se encuentra que:

La señora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 25'220.898 expedida en La Victoria (Caldas), prestó sus servicios de la siguiente manera:

Desde el 03 de agosto de 1995, hasta el 15 de enero de 1997, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04, adscrito a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el 16 de enero de 1997, hasta el 1 de febrero de 1998, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01, adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

Desde el 2 de febrero de 1998, hasta el 31 marzo de 1998, en el cargo de OFICIAL MAYOR, adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

Desde el 01 de abril de 1998, hasta el 08 de septiembre de 1999, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01, adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

Desde el 09 de septiembre de 1999, hasta el 30 de septiembre de 1999, en el cargo de OFICIAL MAYOR (e.), adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

Desde el 01 de octubre de 1999, hasta el 23 de enero de 2000, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01, adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

Desde el 24 de enero de 2000 hasta el 10 de julio de 2005 inclusive, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01, adscrito al Despacho del señor Magistrado doctor FERNANDO CORAL VILLOTA.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

Yolanda Calderón

Edificio Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65 Piso 2 Tel. 5658560 Ext. 4201
Bogotá, D. C.



LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE TESORERIA

HACE CONSTAR

Constancia No. : 092
Fecha: Septiembre 12 de 2005

Que mediante comunicación radicada bajo el número EXDE:05-12381 del 19 de Julio del año en curso, la señora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, solicita se le expida certificación de pagos salariales, con destino a la Auditoría General de la Nación.

Que con base en el tiempo de servicio aportado, revisadas las nóminas que reposan en nuestros archivos y verificado con el grupo de nómina de la Entidad, se estableció que a la señora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.220.898 expedida en La Victoria (Caldas), a la fecha no se le ha cancelado ni liquidado doceavas por concepto de Prima de vacaciones

Que los pagos realizados a la fecha son:

Consignación por servicios prestados se le canceló el valor de \$619.892, el 30 de enero de 2005.

Prima de servicios prestados se le canceló el valor de \$11.389, el 8 de julio de 2005.

Prima de Navidad (6/12) se le canceló el valor de \$949.363, el 7 de septiembre de 2005

Se expide en Bogotá, D.C., a petición escrita de la interesada con destino a la Auditoría General de la Nación, a los 12 días del mes de septiembre de 2005.

Marcela Lesmes Rodríguez

MARCELA LESMES RODRIGUEZ

Elaboró Gloria L.
Septiembre 12 de 2005

[Handwritten signature]
23.09.2005



345
5'

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE TESORERIA

HACE CONSTAR

Constancia No.0387
Noviembre 17 de 2005

Que con oficio de fecha 17 de noviembre de 2005, la doctora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, solicita certificación del último año pagado por concepto de último año cancelado de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, Y VACACIONES y la fecha de su causación.

Que revisadas las nóminas que reposan en nuestros archivos y verificado con el grupo de nómina de la Entidad, se estableció que a la fecha a la doctora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.220.898 expedida en la Victoria- Caldas, se le cancelo por concepto de:

Bonificación Por Servicio Prestados \$619.892

En la nómina correspondiente al mes de enero del año 2005 y nómina de retroactivo, el periodo causado del 29 de enero del año 2004 al 30 de enero del año 2005.

Prima de vacaciones	\$ 899.870
Vacaciones	\$1.319.810

En la nómina correspondiente al mes de diciembre del año 2004, el periodo causado del 3 de agosto del año 2004 al 2 de agosto del año 2005.

Se expide en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2005, a solicitud de la interesada, con destino a la Auditoría General e la Nación.

Marcela Lesmes R
MARCELA LESMES RODRIGUEZ

Elaboró Fabiola C.

58



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES (e)

HACE CONSTAR

Que revisada la base de datos, la señora LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.220.898, prestó sus servicios desde el 3 de agosto de 1995 en el cargo de Auxiliar Judicial grado 1 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 10 de julio de 2005.

Que por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de su retiro no se liquidó valor alguno por concepto de bonificación por servicios.

Que no se liquidó prima de servicios proporcional por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2005 a la fecha de retiro del cargo.

Que se liquidó prima de navidad proporcional por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2005.

Que por encontrarse en el régimen de vacaciones colectivas, en diciembre de 2004 se liquidaron vacaciones, por el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2004 y el 02 de agosto de 2005.

Se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado el 1 de febrero de 2006.

Andrea Carrasco
ANDREA CARRASCO RAMIREZ

Andrés B.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

347

60

RAL-083

Bogotá, 3 de febrero de 2006

Doctora
LUZ ANGELA NOVA DE LOS RIOS
Auditoría General de la República
Carrera 10 No. 17-18
Bogotá, D.C

Apreciada doctora Luz Angela:

En atención a su comunicación de fecha 27 de enero de 2006, de manera comedida me permito informarle:

La bonificación por servicios prestados para funcionarios y empleados de la Rama Judicial fue creada por el Decreto No.247 de febrero 4 de 1.997 que en su artículo primero establece:

"ARTÍCULO 1º Créase la Bonificación por Servicios Prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de Altas Corporaciones) y a la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto Ley 1045 de 1.978 y las demás normas que lo modifican o adicionen, la cual será exigible a partir del 1 de enero de 1.997(...)" (negrilla fuera de texto)

De conformidad con los preceptos consagrados en los Decretos 1042, 451.31 y 247 de 1.978, 1984 y 1.997 respectivamente, para el pago de la bonificación por servicios prestados a los servidores de la Rama Judicial se debe observar el siguiente procedimiento:

Quienes al primero de enero de 1.997, llevan al servicio de la Rama Judicial un año continuo de labores, tiene derecho a su cancelación a partir de esta vigencia.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

59

Hoja No.2 del oficio RAL 083, dirigido a Luz Agenia Nova de los Rios.

Son pues tres los elementos generales dados por las normas para tener derecho a la bonificación por servicios prestados: Vinculación a la Rama Judicial, un año continuo de servicios y exigibilidad a partir del 1 de enero de 1.997.

Los dos primeros elementos mencionados son muy obvios, pues, si se trata de una bonificación de la Rama Judicial, se debe desempeñar a su servicio al reclamarla; y la exigencia de los servicios prestados equivalentes a un año continuo de labor, coincide con lo establecido para otros servidores de entidades nacionales que disfrutaban la bonificación, conforme se ratifica en el artículo 46 del referido Decreto 1042 de 1978 "tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio".

En ese orden de ideas, es importante destacar que la bonificación por servicios prestados creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 247 de 1997, se inspiró como parte del aumento salarial correspondiente al año de 1.997 y es precisamente dicho año el que debe generar expectativas en derecho frente a pagos futuros de citada prestación. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del Artículo 45 del Decreto 1042, esta bonificación se reconocerá y pagará al Empleado cada vez que cumpla un año continuo de labores en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

De igual manera, le envío certificación en la que consta que a la fecha de su retiró 10 julio de 2005, no se le liquidó valor alguno por concepto de bonificación por servicios, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 10 de julio de 2005.

Cordialmente,

Andrea Carrasco
 ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMÍREZ
 Jefa División Asuntos Labores

Claudia G.



Devolver Copia Firmada

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cto N.U.R: 232-1-1016 30/04/2007 09:28 a.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
H1701 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 3, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 232 DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2007
OJ110-

DOCTORA
MARIA MERCEDES PARDO VARGAS
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
L. C.

REFERENCIA: Ratificación Concepto Jurídico – Bonificación por servicios prestados.
NUR 232-1-1016

Apreciada Doctora:

En respuesta al memorando interno de fecha 26 de marzo de 2006, luego de someter a un análisis de fondo nuevamente toda la temática sobre el caso, esta oficina, ratifica el concepto emitido el 13 de marzo de 2007, sobre la consulta realizada por usted, relacionada con el pago de la bonificación por servicios prestados de la funcionaria Ángela Nova de los Ríos, se aparta del concepto del DAFP, porque si bien la bonificación por servicios prestados nació con el Decreto 720 de 1978 y luego se aplicó la ley 106 del 1993, en la actualidad no se debe emplear este régimen especial sino el decreto 1042 de 1978 que rige para empleados del orden nacional ya que a partir del año 2000 en los decretos salariales de la Auditoría se ha venido regulando el tema aunque no de manera íntegra:

Decreto 623 de 2007

"ARTICULO 6. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual."

Handwritten signature and date: 2004-07

ARTICULO 15. PRESTACIONES SOCIALES. Los empleados de la Auditoria General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

En el decreto se encuentra regulada la bonificación por servicios prestados y no se puede hacer la remisión respecto de ésta, a la ley 106 de 1993 artículo 113 norma sobre prestaciones sociales de la Contraloría General de la República, sin embargo existe un vacío legal porque la regulación hace referencia a los porcentajes en que debe cancelarse pero no señala cuando se causa el derecho, por tanto para llenar el vacío nos remitimos a la norma de orden general que es el 1042 de 1978 pues la Auditoría todavía no cuenta con un régimen especial.

En criterio de esta oficina el decreto 1042 de 1978 es una norma que rige para los empleados de nivel nacional. La Ley 5ª de 1978, que confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para su expedición, estableció que estas facultades se otorgaron únicamente respecto del orden nacional.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han reiterado la aplicación de este decreto a todos los empleados del nivel nacional al tratar diferentes temas reglamentados por este como es la Jornada Laboral.

SENTENCIA C-1063

g

"7. En lo que tiene que ver con la jornada máxima legal para los empleados públicos de la rama Ejecutiva del sector nacional, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 dispone que dicha jornada, por norma general, será de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana."

Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 785 de 1996:

3. La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 45 del Decreto - ley 1042 de 1978, establecida para empleados nacionales, también deberá reconocerse y pagarse a las personas vinculadas como empleados públicos al Distrito Capital a partir del 4 de agosto de 1994, fecha de vigencia del Decreto 1808 del mismo año.

Sentencia del 13 de noviembre de 2003, proceso 4343-02, C.P. Ana Margarita Olaya Forero

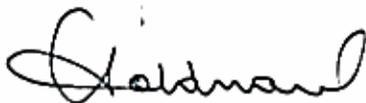
"Antes de precisar si la parte actora laboró en exceso a la jornada laboral de trabajo, es necesario señalar que el régimen que gobierna, en este aspecto, a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto, en principio rigió para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales...."

Por tanto el marco legal de la bonificación por servicios prestados para los empleados de la Auditoría General de la República debe ser el decreto 1042 de 1978 y los decretos salariales anuales. Además es de señalar que se realizó una visita a las dependencias del DAFP donde se confirmó que la bonificación por servicios prestados es de naturaleza salarial.

El manual interno de liquidaciones de la entidad elaborado por la dependencia de Talento Humano señala como marco legal para la bonificación por servicios prestados la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1042 de 1978, se recomienda estudiar la aplicación de la ley 106 de 1993.

Es conveniente recordar que el concepto se emite en los términos del artículo 25 inciso 3° del Código Contencioso Administrativo, las respuestas dadas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, por lo tanto, es deber del interesado evaluar las opiniones jurídicas consignadas en los conceptos, sopesarlas a la luz de la normatividad y jurisprudencia, aplicables en la materia, y asumir su propia posición, conforme al grado de análisis y convencimiento adquirido.

Cordialmente,



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica



CONCEPTO 110.019.2007.

Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2007
OJ110-

DOCTORA
MARIA MERCEDES PARDO VARGAS
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
L. C.

REFERENCIA: Concepto Jurídico – Bonificación por servicios prestados.
NUR 211-3-31414/445/03

Apreciada Doctora:

En consulta realizada por usted a esta oficina, solicita conceptuar sobre la procedencia o no del pago de la bonificación por servicios prestados en el mes de enero del año en curso a la funcionaria Luz Ángela Nova de los Ríos, Profesional Universitario grado 02 de la Dirección de Control Fiscal, Para tal efecto:

- La funcionaria ingresó a la Auditoría General de la República el 11 de julio de 2005.
- Laboró en el Consejo Superior de la Judicatura desde el 03 de agosto de 1995 hasta el 10 de julio de 2005.
- Según certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de tesorería Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, la bonificación por servicios prestados se le canceló el 30 de enero de 2005.
- Igualmente según información suministrada por consulta a la nómina del mes de febrero de 2006 de la Auditoría General de la República a la funcionaria se le canceló la bonificación por servicios prestados.

Handwritten signature and date: 13-03-07

La bonificación por servicios prestados: consiste en el pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia.

Para proceder al estudio del tema es necesario revisar la normatividad

Para los funcionarios de la Rama Judicial el decreto 247 de 1997 estableció:

ARTÍCULO 1o. Crease la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es preciso aclarar porqué a pesar de que la funcionaria entró a trabajar en la Rama Judicial en el mes de agosto la bonificación se paga el 30 de enero de cada vigencia; como ya se mencionó el Decreto 247 de 1997 estableció que se haría exigible a partir del 1o de enero de 1997, pero esa exigibilidad no se dio como una prerrogativa especial para todos los funcionarios de la Rama Judicial lo que se hizo fue hacer exigible la bonificación por servicios prestados de aquellos funcionarios que ya tenían causado su derecho, es decir para los funcionarios que se encontraban vinculados y tenían un año de servicio o más, por tanto se realizó el pago y se siguió contabilizando el tiempo para la causación desde esa fecha, los servidores que se encontraban vinculados pero que no tenían el año de servicio se causaría su derecho tan pronto lo cumplieren de acuerdo con la fecha de posesión. En los mismos términos se causa y se hace exigible dicha bonificación a los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia del decreto.

Esto se puede concluir de lo mencionado en la Circular N° 23 de marzo 10 de 1997, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dirigida a los directores seccionales de administración judicial:

"De conformidad con los preceptos consagrados en los Decretos 1042, 451, 31 y 247 de 1978, 1984 y 1997 respectivamente, la Bonificación por Servicios Prestados deberá cancelarse a los

servidores de la Rama Judicial, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Quienes al 1° de enero de 1997, llevaban al servicio de la Rama Judicial un año continuo de labores, tienen derecho a su cancelación a partir de esta vigencia, (...)

3. Los servidores que no cumplan con el año de servicio al 1° de enero de 1997, tendrán derecho a la Bonificación una vez completen el año de labores, ejemplo: Fecha de ingreso: 15 de marzo de 1996, adquiere el derecho el 14 de marzo de 1997 y así sucesivamente".

El Decreto 1042 de 1978 en su Artículo 47 en su momento hizo referencia también al primer reconocimiento y pago de la bonificación mencionada en los siguientes terminos:

ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.
- b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

Respecto de la acumulación de tiempo de servicio en diferentes entidades con régimen especial y régimen general para el reconocimiento de prestaciones sociales ha sido bastante controversial el tema:

La regla general es que no se puede acumular el tiempo de servicio entre un organismo con régimen especial y organismo con régimen general para efectos de liquidar prestaciones sociales; lo cual implica que, cuando se ocasione solución de continuidad o de cambio de régimen, debe hacerse el corte de cuentas a que haya lugar. Con excepción del caso en que exista la pertinente norma legal de remisión expresa que permita extender beneficios a favor de determinados empleados públicos.

El Decreto 247 de 1997 al crear la bonificación por servicios prestados para los empleados de la Rama Judicial hace una remisión expresa al Decreto 1042 de 1978 al señalar que dicha bonificación se da en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del mencionado decreto

El Decreto 1042 de 1978 también aplicable a los empleados de la Auditoría General de la República establece:

"ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa."

Este decreto ha sido modificado de acuerdo con los decretos anuales salariales

DECRETO NUMERO 922 DE 2005

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 6. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual."

DECRETO NUMERO 394 DE 2006

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 6. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total

mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual."

El manual interno de liquidaciones de la entidad (Abril de 2006) mencionó

"1. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS

• **Marco Legal:**

Decreto 1042 de 1978, Ley 106 de 1993, y demás disposiciones legales que actualicen o modifiquen estas normas.

• **Concepto:**

Los funcionarios de la Auditoría General de la República, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una Bonificación por Servicios prestados cada vez que cumplan un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo cuando un funcionario pase de un organismo a otro el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de esta bonificación siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que no hay solución de continuidad, si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrioren más de quince (15) días hábiles.

La Bonificación por servicios prestados para los funcionarios de la Auditoría General de la República será equivalente al 50% de la asignación básica mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás funcionarios la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de la asignación básica mensual."

Existen dos interpretaciones de la remisión que se hace al artículo 45 del Decreto 1042 de 1978

1. Que sólo se remite en cuanto a las características y forma de pago de la bonificación consagrada en el régimen general, sin incluir las disposiciones sobre acumulación de tiempos, las cuales regirán exclusivamente para organismos de la Rama Ejecutiva Nacional.

- 357
2. Que se remite a toda la norma, ampliando el campo de aplicación, de la acumulación de tiempos contenida en el Régimen General para los servidores de los organismos con régimen especial que remiten a aquel.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto con Radicación 944 de 1997 expresó:

"BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / FUNCIONARIO JUDICIAL / EMPLEADO JUDICIAL

El Gobierno Nacional con fundamento en las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992, creó la bonificación por servicios prestados para funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Esta bonificación, aunque especial, rige " en los mismos términos establecidos en los arts. 45 y siguientes del decreto 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen". La remisión del régimen especial al general debe entenderse respecto de las características y forma de pago de la bonificación, pero la misma solo la perciben los funcionarios y empleados a que se refiere el decreto y mientras dicho personal permanezca al servicio de la Rama Judicial o de la Justicia Penal Militar.

(...)

Respecto de las demás prestaciones sociales (las previstas para la rama ejecutiva nacional en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, etcétera, y en regimenes especiales para la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, etcétera), el legislador ha conformado sistemas en los cuales cada uno conserva su especificidad o independencia, a menos que exista norma especial de remisión que permita extender beneficios del régimen especial al general, o viceversa. De ahí que no sea procedente la acumulación de tiempo de servicio entre uno y otro sistema, con dicha salvedad: que la ley, por voluntad expresa, haya querido extender alguno o algunos de los beneficios, en favor por ejemplo de empleados oficiales que pasan de un organismo con régimen especial a un organismo con régimen general.

De manera que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - general o especial -, siempre que no haya solución de continuidad (en el régimen general "se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad", conforme al artículo 10 del decreto 1045/78); no se admite entonces el cruce de beneficios, con excepción del caso de remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales.

Lo cual implica, cuando se produzca solución de continuidad o cambio de régimen, que deberá hacerse el corte de cuentas a que haya lugar.

Hay también eventos en los cuales la ley especial remite como punto de referencia al régimen general, sin que los beneficios especiales que otorga se transmitan a los empleados oficiales que pasan al régimen general, por cuanto aquellos se entienden concedidos con exclusividad a servidores de la correspondiente institución de régimen especial y mientras permanezcan en ella."

Respecto de la interpretación realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil a la remisión normativa se hacen los siguientes comentarios, cuando se refiere a la bonificación por servicios dice que dicha remisión debe entenderse hecha respecto de las características y forma de pago de la bonificación, se esta tomando apartes de la norma sin que la remisión lo hubiera señalado, además se manifiesta que es procedente la acumulación de tiempo servido cuando exista remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales que permitan extender beneficios del régimen general al especial o al contrario.

También menciona que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - general o especial. Si al referirse a la bonificación por servicios prestados de la Rama Judicial afirma que solo se debe remitir a características y forma de pago y no a la solución de continuidad, tampoco sería procedente como se señala que dentro del mismo régimen especial si se tenga en cuenta la acumulación de tiempo servido. Se debe definir la posición: Se tiene o no se tiene en cuenta la aplicación de la norma en su totalidad.

En virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución política se considera que la interpretación mas valida es que existe una remisión legal expresa al texto normativo del Decreto 1042 de 1978 artículo 45 y siguientes que permite la acumulación de tiempo de servicio.

La Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 expreso:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Características. Interpretación de la ley / INTERPRETACIÓN DE LA LEY - Fuentes formales del derecho / FUENTES FORMALES DEL DERECHO - Interpretación

De la preceptiva jurídica que gobierna la materia y de las directrices jurisprudenciales reseñadas, se pueden resaltar las siguientes características del principio de favorabilidad: Los trabajadores tienen derecho a su aplicación, pues su consagración es constitucional y legal. Presupone la existencia de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, siempre que las normas o disposiciones sean aplicables al caso concreto. Dicha duda

puede operar cuando : 1º) existe conflicto entre dos o más normas de distinta fuente formal; 2º) existe conflicto entre dos o más normas de idéntica fuente formal; 3º) existe una sola norma que admite varias interpretaciones. En tales eventos la aplicación o interpretación de la ley tiene que ser la más favorable al trabajador. El juez está obligado a acatar este principio y debe descartar los sentidos de la norma odiosos o desfavorables para el trabajador. Desde esta óptica la autonomía judicial del fallador y del intérprete se ve restringida." (negrilla fuera de texto)

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador." (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo señalado en la ley, la no solución de continuidad es una prerrogativa a determinados funcionarios que permite la acumulación de tiempos servidos entre entidades siempre y cuando se observe el término establecido, esto es que entre el paso de una entidad a otra no transcurran más de quince (15) días hábiles.

Cuando no se presente solución de continuidad, entre el retiro del empleado y su nuevo ingreso al servicio, se deben tener en cuenta los tiempos servidos entre una y otra vinculación para efectos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que establezca la Ley.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de fecha 17 de marzo de 1995, Radicación 675, expresó:

"La "solución de continuidad", a que alude la consulta, consiste en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación

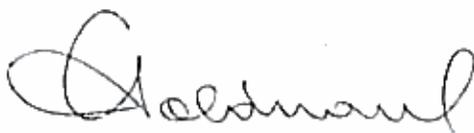
del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...) 8º) La prima de vacaciones, la prima semestral o de servicios y la prima de navidad deben pagarse por la entidad en la cual se causen (...). "

De conformidad con la normatividad antes referida se puede concluir, que el tiempo laborado en distintos organismos podrá tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados siempre y cuando no haya existido solución de continuidad.

En el caso de la funcionaria no existió solución de continuidad porque se retiró del Consejo Superior de la Judicatura el 10 de julio de 2005, se posesionó en la Auditoría el 11 de julio del mismo año y la ley es clara al establecer que no habrá solución de continuidad siempre y cuando no hayan transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de retiro de una entidad y la de posesión en otra, por tanto la señora Luz Ángela Nova conservó su derecho al pago de la bonificación por servicios prestados en enero de cada vigencia como se venía cancelando.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

KRN